

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2025 16:25:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/08/2025 17:24:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2025 14:19:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2025 11:45:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 5/09/2025 12:03:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SIN EFECTO LA CONSULTA

Sumilla. Se advierte de autos, que conforme con el cargo de la página 2196, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, ha sido correctamente notificada con la Resolución 6, del 10 de diciembre de 2024, en donde consta que las partes procesales no interpusieron recurso alguno contra la Resolución 5, del 6 de noviembre de 2024, y también se dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema. Igualmente, la citada Procuraduría Pública fue notificada con el dictamen fiscal supremo e, incluso, la procuradora pública Mitza Carool Sánchez Gálvez, el 14 de mayo de 2025, ingresó un escrito apersonándose a la Corte Suprema. Sin embargo, no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como, lo establecen los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno al órgano jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923.

Lima, veintiséis de junio de dos mil veinticinco

VISTO: se pronuncia este supremo Tribunal, a mérito de la resolución 5, del 6 de noviembre de 2024, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que resolvió:

- i. CORREGIR la calificación jurídica contenida en la acusación fiscal y en el auto de enjuiciamiento, sobre el hecho imputado al acusado GERMÁN GARAMENDI HINOSTROZA, debiendo ser lo correcto en el artículo 288-A y artículo 288-B, literal f) del Código Penal de 1924, modificado por la Ley 24651, norma vigente a la fecha de comisión del hecho imputado.
- ii. DECLARAR FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN PENAL, a favor del acusado GERMÁN GARAMENDI HINOSTROZA, por el presunto delito contra la Tranquilidad pública- Terrorismo, en agravio del Estado, por el hecho perpetrado el 21 de julio de 1988; y SE ARCHIVE DEFINITIVAMENTE lo actuado, aprobada que sea la consulta o quede firme la resolución.

Con lo expuesto por la Fiscalía suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, en el año 1988, la agrupación subversiva del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, decretó un autodenominado “paro armado”, en la provincia de Huanta, los días 19, 20, 21 y 22 de julio, exigiendo la suspensión de cualquier actividad comercial, laboral y de transporte, entre otros, para cuyo efecto una de las medidas adoptadas fue la de interceptar vehículos cuyos conductores no acataban el referido “paro armado” en las inmediaciones de las zonas rurales de la provincia. Es así, que en dichas circunstancias, el 21 de julio de 1988, a horas 14:30, elementos subversivos provistos de armas de fuego, a la altura de la zona de Yotopocro-Huymay (carretera- Huanta- Ayacucho), interceptaron el vehículo marca Chevrolet-Malibú, de color azul, de placa de rodaje AS-1366, conducido por el agraviado Hugo Matta Tello, quien luego de ser recriminado por su actitud de no acatar el paro y desarrollar labores de transporte de la ciudad de Ayacucho a Huanta, fue victimado con arma de fuego por el acusado Máximo Pizarro Arimana, con dos impactos de bala en la cabeza, para luego ser despojado de sus prendas de vestir (pantalón y zapatos), documentos personales y, finalmente ser abandonado, colocando sobre su cuerpo el papel que corre a fojas 37, conteniendo un lema alusivo al “paro armado”.

De igual modo, a horas 15:00 del día antes mencionado, elementos subversivos provistos de armas de fuego y explosivos caseros, interceptaron el ómnibus de placa de rodaje UP-2468, pertenecientes a la Empresa de Transportes Hidalgo S. A., conducido por Julio Álvarez Molina, en circunstancias que cubría la ruta Huanta-Ayacucho (a la altura del pago de Huayhuas), y luego de conminar a descender del vehículo a la totalidad de los pasajeros, procedieron a incendiarlo en represalia a la desobediencia del “paro armado” decretado por la agrupación subversiva.

El acusado Germán Garamendi Hinostroza, en su manifestación policial de fojas 14/16, prestada con la intervención del representante del Ministerio Público, admite que pertenece al Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso desde el año de 1983, fecha en la cual fue reclutado en la localidad de Sivia por la persona conocida como camarada “Jhony”, habiendo recibido en aquella oportunidad charlas de adoctrinamiento subversivo por espacio de veinte días, luego del cual logró huir de la base ubicada en Gloria-Pata hacia su domicilio ubicada en Compañía Baja; asimismo, en otro extremo de su manifestación admite que participó en la acción subversiva perpetrada el 21 de julio de 1988 contra un vehículo de la empresa de transportes Ormeño, que fue incendiado por no acatar el “paro armado” decretado por dicha agrupación subversiva, a este respecto refiere que en circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo por el pago de Chacco-Huanta, fue interceptado por cinco elementos terroristas, provistos de armas de fuego, granadas de guerra y explosivos caseros, quienes luego de hacer bajar a otros siete pasajeros, los condujeron a la localidad de Allcohuillca y posteriormente a la zona de

¹ Cfr. páginas 210 a 218 del expediente principal.

Yotopocro- Huymay, donde a las 15:00 horas aproximadamente interceptaron el ómnibus de la Empresa de Transportes Hidalgo de placa de rodaje UP-2468, conducido por Julio Álvarez Molina, que se dirigía a la ciudad de Huamanga, a cuyos pasajeros hicieron descender del vehículo, solicitándoseles colaboración (“cupos”) para el Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, para finalmente incendiarlo; en esta acción el acusado Germán Garamendi Hinostroza participó desempeñando la función de vigilancia provisto de dos explosivos caseros, al final del cual se retiraron hacia el pago de Chacco donde todo el grupo subversivo se separó.

II. CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

2. Según el dictamen de integración², los hechos fueron calificados jurídicamente como delito de terrorismo, previsto en el artículo 288-A y el artículo 288-B literal f) del Código Penal de 1924 (modificado por la Ley 24651); que prescriben:

Artículo 288 A.

El que, con propósito de provocar o mantenerse un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella; cometieron actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de quince años o internamiento”.

Artículo 288 B.

La pena será:

[...]

f. De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3. En la resolución objeto de consulta del 6 de noviembre de 2024³, se razonó lo siguiente:

- 3.1. La acusación fiscal contiene una errónea calificación jurídica de los hechos pues los tipos penales de homicidio y daños, previstos en los artículos 150 y 259 del Código Penal respectivamente, se encuentran subsumidos en el artículo 288-A.
- 3.2. El Ministerio Público aclaró la calificación jurídica de los hechos y precisó que los hechos imputados ocurrieron el 21 de julio de 1988; esto es, cuando se encontraba vigente el artículo el artículo 288-A y el artículo 288-B literal f) del Código Penal de 1924 (modificado por la Ley 24651).

² Cfr. páginas 2121 a 2124 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 2185 a 2191 del expediente principal.

- 3.3. En el presente caso el delito que contiene la pena más grave es el artículo 288-B literal f) del Código Penal (modificado por la Ley 24651), el cual establece la pena de internamiento.
- 3.4. El artículo 119 del Código Penal de 1924 establece que en delitos que sancionan con la pena de internamiento, la acción penal prescribe a los 20 años, por tanto, este es el plazo de prescripción ordinario.
- 3.5. El artículo 121 del Código Penal de 1924 establece que plazo de prescripción extraordinaria acontece cuando la duración del tiempo ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad; por tanto, en el presente caso la prescripción extraordinaria opera a los 30 años.
- 3.6. Al efectuar el cómputo del plazo de prescripción, se tiene que el último hecho imputado fue cometido el 21 de julio de 1988; por tanto, a partir de dicha fecha se debe computar el plazo de prescripción extraordinaria que es 30 años; por ende, el hecho prescribió el 21 de julio de 2018 y corresponde declarar extinguida la acción penal.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

4. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 110-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P⁴, opinó que se apruebe la consulta del auto, del 6 de noviembre de 2024, en el extremo que resolvió declarar fundada la prescripción extraordinaria de la acción penal a favor del acusado Germán Garamendi Hinostroza por la presunta comisión del delito de terrorismo, en agravio del Estado.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. En principio, es importante recordar que la consulta es un instituto procesal que no constituye un recurso impugnatorio, sino un reexamen de lo ya resuelto por el *a quo*. Solo procede respecto a resoluciones que se pronuncien sobre el objeto procesal en cuanto a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos [Consulta 2-2018/Nacional, FJ 4].

6. La consulta, como medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que establece lo siguiente: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

⁴ Cfr. páginas 32 a 35 del cuadernillo formado por esta Corte Suprema.

7. Asimismo, el artículo 4 de dicho dispositivo legal, en la última parte de su numeral 6, prescribe que: “El procurador público debe expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó”.

8. Se advierte de autos, que conforme con el cargo de la página 2196, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, ha sido correctamente notificada con la Resolución 6, del 10 de diciembre de 2024, en donde consta que las partes procesales no interpusieron recurso alguno contra la Resolución 5, del 6 de noviembre de 2024, y también se dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema. Igualmente, la citada Procuraduría Pública fue notificada con el dictamen fiscal supremo⁵ e, incluso, la procuradora pública Mitza Carool Sánchez Gálvez, el 14 de mayo de 2025⁶, ingresó un escrito apersonándose a la Corte Suprema. Sin embargo, no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como, lo establecen los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

9. Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno al órgano jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del citado dispositivo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR SIN EFECTO** la consulta, por falta de agravio, que fue elevada a este supremo Tribunal y; en consecuencia, **FIRME** la Resolución 5, del 6 de noviembre de 2024, en el extremo que resolvió:
 - i. **CORREGIR** la calificación jurídica contenida en la acusación fiscal y en el auto de enjuiciamiento, sobre el hecho imputado al acusado GERMÁN GARAMENDI HINOSTROZA, debiendo ser lo correcto en el artículo 288-A y artículo 288-B, literal f) del Código Penal de 1924, modificado por la Ley 24651, norma vigente a la fecha de comisión del hecho imputado.
 - ii. **DECLARAR FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN PENAL**, a favor del acusado GERMÁN GARAMENDI HINOSTROZA, por el presunto delito contra la Tranquilidad pública-Terrorismo, en agravio del Estado, por el hecho perpetrado el 21 de julio de 1988; y **SE ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** lo actuado, aprobada que sea la consulta o quede firme la resolución.

⁵ Cargo de notificación de página 37 del cuadernillo formado por esta Corte Suprema.

⁶ Cfr. páginas 40 a 40-vuelta del cuadernillo formado por esta Corte Suprema.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los jueces supremos León Velasco y Maita Dorregaray por la licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga e impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas, respectivamente.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

TC/gccj